

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° SCQ-134-0843 del 08 de agosto de 2019, el señor Alexander Palma, identificado con cédula de ciudadanía 7.254.57, manifiesta que se está presentando: "(...) Contaminación al río Magdalena mediante la descarga a través de una tubería cruzada de 50 m aproximadamente de las excretas y limpieza de marraneras que tiene en promedio 108 animales (...)"

Que, mediante Resolución con radicado 134-0260 del 05 de septiembre de 2019, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **FRANCISCO LAGUNA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.426.932, por verter excretas líquidas de animales en el predio con coordenadas N: 5°59'2,9" W: -74° 35' 0,8" y Z: 166msnm., ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCISCO LAGUNA** para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Tramitar ante esta Corporación el permiso de vertimientos para el manejo de las aguas residuales generadas a raíz de la actividad porcícola.
2. Presentar ante Cornare una certificación del municipio en la que se conceptúe sobre si la actividad porcícola está o no permitida en el predio con coordenadas N:5°59'2,9" W: -74° 35' 0,8" y Z: 166msnm.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, personal técnico de esta Corporación procedió a realizar visita al predio de interés el día 06 de noviembre de 2019, de la cual emanó el Informe técnico con radicado No. 134-0466 del 15 de noviembre de 2019, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 06 de noviembre del 2019, funcionarios de CORNARE, realizaron la visitas de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas Y(n): 5° 59' 29", X(-w): -74° 35' 8" y se encuentra a una altura Z. 166 msnm, donde actualmente se está realizando la actividad porcícola sin permiso de vertimientos y a quienes se le impusieron unos requerimientos de medida preventiva al señor Francisco Laguna por no darle el manejo apropiado a la actividad y al señor Alexander Palma por no tener sistema séptico o conexión a la red de alcantarillado, durante el recorrido se observó lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El señor Francisco Laguna no ha tramitado ante CORNARE el permiso de Vertimientos manifestó que no cuenta con un documento legal que demuestre que puede desarrollar la actividad en dicho predio.

En el momento de la visita se percibieron malos olores, los cuales son generados por el mal manejo que se le está dando a los criaderos de cerdos, se observaron fugas y excrementos en la mayoría de los corrales, indicando así que no está utilizando las técnicas necesarias para el buen manejo de la actividad.

Asimismo, los vertimientos generados del lavado de las cocheras, el cual se está realizando directamente con agua y no en seco están siendo descargados directamente al recurso suelo, el cual se encuentra a 3,0 metros aproximadamente del río Magdalena.

En el momento de la visita el señor Francisco Laguna contaba con 41 cerdos de engorde y 11 crías, aproximadamente.

Por otro lado, el señor Alexander Palma, vecino del señor Laguna se le requirió también que implementara un tanque séptico para tratar las aguas negras producto de sus actividades básicas domésticas o en su defecto se conectara a la red de Alcantarillado, encontrándose en el momento de la visita que este ya está realizando las adecuaciones de conexión con la E.S.P de Alcantarillado del corregimiento de Puerto Perales.

A continuación, se enuncian de manera resumida cada uno de los requisitos impuestos en la Resolución No. 134-0260 del 05 de septiembre del 2019, verificando su cumplimiento o no cumplimiento:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FRANCISCO LAGUNA 1 Tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos para el manejo de las aguas residuales generadas a raíz de la actividad porcícola. 2 Presentar ante Cornare una certificación del municipio en la que se conceptúe sobre si la actividad porcícola esta o no permitida en el predio.			X		
ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor ALEXANDER PALMA identificado con cedula de ciudadanía 7.254.579, para que en un termino de noventa (90) dias habiles, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, implemente un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (tanque séptico) o en su defecto, se conecte a la red del sistema alcantarillado del corregimiento de Puerto Perales.	06/11/2019			X	El señor Alexander se encuentra realizando las adecuaciones para poder conectar las aguas residuales domésticas a la red de alcantarillado del corregimiento de Puerto Perales.

ARTÍCULO CUARTO REQUERIR a la señora BERTILDA LOZANO, sin mas datos, para que, en calidad de propietaria de la Porcicola ubicada entre el antiguo matadero y la porcicola del señor Laguna, informe a esta Corporacion sobre el manejo que brinda a las aguas residuales que se producen en razon de la actividad que se desarrolla en su predio.			X		La señora BERTILDA LOZANO, a la fecha no se pronunciado ni presentado ante CORNARE.
--	--	--	---	--	---

Nota 1 El señor Francisco laguna lleva un 0% de avance en el cumplimiento de los requerimientos
 Nota 2 El señor Alexander Palma lleva un 20% de avance en el cumplimiento de los requerimientos.
 Nota 3 La señora Bertilda Lozano LLEVA UN 0% de pronunciaci3n al cumplimiento del requerimiento

26. CONCLUSIONES:

El señor Francisco Laguna no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resoluci3n No. 134-0260 del 05 de septiembre del 2019, en su Articulo segundo, adem1s la actividad contin1a realiz1ndose sin ning1n manejo ambiental, que permita el cuidado de los recursos naturales (suelo y agua).

El se1or Alexander Palma ha estado realizando las adecuaciones necesarias para conectarse a la red de Alcantarillado del corregimiento de Puerto Perales.

La se1ora Bertilda Lozano, no se ha presentado ante CORNARE para informar sobre el manejo que le est1 dando a la actividad porcicola.

El d1a 20 de noviembre del 2019, habr1 una Audiencia en la Alcald1a del municipio de Puerto Triunfo, para definir el estado del Predio donde se desarrolla la actividad Porcicola del se1or Francisco Laguna, para determinar si el puede o no desarrollar legalmente la actividad.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

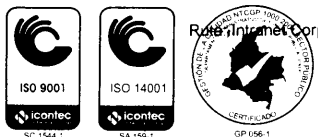
Que la Constituci3n Pol1tica de Colombia, en su Articulo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el articulo 80, consagra que *“El Estado planificar1 el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservaci3n, restauraci3n o sustituci3n, adem1s, deber1 prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparaci3n de los da1os causados”*.

Que el C3digo de Recursos Naturales Renovables y de Protecci3n al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Articulo 1º: *“El Ambiente es patrimonio com1n. El Estado y los particulares deben participar en su preservaci3n y manejo, que son de utilidad p1blica e inter1s social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Gesti3n Ambiental, social, participativa y transparente



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre las normas presuntamente violadas

DECRETO 2811 DE 1974

(...)

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

LEY 1333 DE 2009

(...)

Artículo 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de realizar vertimientos directos, como consecuencia de actividad porcícola, en el predio con coordenadas N: 5°59'2,9" W: -74° 35' 0,8" y Z: 166msnm., ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **FRANCISCO LAGUNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.426.932.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0843 del 08 de agosto de 2019.
- Informe técnico de queja con radicado No. 134-0338 del 29 de agosto de 2019.
- Resolución con radicado No. 134-0260 del 05 de septiembre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0466 del 15 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FRANCISCO LAGUNA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.426.932, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO LAGUNA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.426.932. Quien se pueden localizar en el teléfono celular 310 683 56 24, residente del corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 26/11/2019
Proceso: Queja ambiental (CITA)
Expediente: 0559103333841
Técnico: Edith Tatiana Daza G.